

EXCEPCIONES PREVIAS/ REFERENCIA: LIQ. DE SOCIEDAD CONYUGAL/RADICADO
11001311001320210035700 /DEMANDANTE: Ana Marcela Fonseca Ávila DEMANDADO: Juan Carlos
Ríos Novoa
Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>
Mar 05/07/2022 9:13
Para:

- Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- julian david gonzalez torres <aclawyerscorporatelaw@gmail.com>

Señor

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA: LIQ. DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 11001311001320210035700 **DEMANDANTE:** Ana Marcela
Fonseca Ávila
DEMANDADO: Juan Carlos Ríos Novoa

SE ADJUNTAN 02 FOLIOS

Cordialmente





SAASLI Abogados Ltda.

Señor

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: LIQ. DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO 11001311001320210035700

DEMANDANTE: Ana Marcela Fonseca Ávila

DEMANDADO: Juan Carlos Ríos Novoa

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 333.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **ANA MARCELA FONSECA ÁVILA**, encontrándome dentro del término legal me dirijo respetuosamente al Despacho para proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** lo cual hago de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso como requisitos de la demanda de liquidación de sociedades conyugales debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Teniendo en cuenta que el estatuto procesal ha establecido una metodología aplicable para la estimación o avalúo de los bienes en materia de liquidación de sociedades, el mismo debe ser tenido en cuenta, así el artículo 444 del Código General del Proceso en sus numeral 4 y 5 han establecido lo siguiente:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Por lo anterior, aunque en la demanda presentada por la parte demandante, aparentemente se tasaron los valores de dichos activos y pasivos, los mismo no se acogieron a la norma anteriormente citada, dado que en el acápite de pruebas no se relaciona documento alguno mediante el cual se establezca el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula número **50C-1718304**, ni mucho menos avalúo respecto del vehículo identificado con placas **CCV-321**, que le permitieran hacer uno de la formulara de tasación establecida por la norma procesal.

Tampoco la parte demandante dio cumplimiento al momento de formular la demanda presentando en la misma un dictamen pericial el cual soportara los valores indicados en el escrito.

Agradezco su colaboración con la presente

Atentamente:



Handwritten signature of Andrea N. Romero Navarrete in black ink, written over a light gray background.

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE

C.C. No. 1.010.230.745 de Bogotá

T. P. N° 333.721 DEL C.S. de la J.

correo electrónico andrea.n.romero@outlook.com